

CCT N° 179/75 ACUERDO PARITARIO SOCAYA-FAIG 2025/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 de Diciembre del año 2025, entre el **SINDICATO OBRERO DEL CAUCHO, ANEXOS Y AFINES (SOCAYA)** representado por sus miembros paritarios, señores José Luciano Pasotti, DNI N° 20.203.783, en su carácter de Secretario General, Mario Ruben Freije, DNI 20.321.917 en su carácter de Secretario Adjunto, Cesar Daniel Nuñez, DNI 17.283.171, en su carácter de Secretario Tesorero, Hugo Fabián Molina, DNI N° 17.141.489 en su carácter de Secretario Gremial y Spataro Roberto Damián, DNI 18.814.268 en su carácter de Secretario de actas con el asesoramiento legal de los Dres. Hugo Antonio Moyano, Ivana Carolina Ortiz y Matias Omar Gallo, constituyendo domicilio en la Av. Congreso 2033, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "SECTOR SINDICAL" y la **FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO -FAIG-** representada por los señores Gustavo Germino, DNI N° 11.598.878, Walter Adrian Falco, DNI N° 21.819.399, en sus caracteres de miembros paritarios, con el asesoramiento legal del Dr. Claudio Cesar Corol, constituyendo domicilio en la calle Pasco Golón 275 Piso 3° de CABA, en adelante el "SECTOR EMPRESARIO", en el marco de la negociación paritaria del CCT N° 179/75 y su antecedente, vienen a instrumentar el acuerdo definitivo atribuido, conforme las cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA. PERSONERIA. CONVENIOS PREEXISTENTES

Las partes recíprocamente se reconocen la legitimación y representatividad que invocan, para negociar colectivamente en el marco del **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 179/75**, ratificando los pactos y acuerdos preexistentes.

CLAUSULA SEGUNDA- OBJETO

Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 179/75, las partes pactan la actualización y el incremento de salario básico de las categorías allí previstas, de los adicionales y complementos que integran el salario del trabajador, bonificaciones, subsidios y régimen de licencias que regirán en el ámbito geográfico y personal el mencionado convenio, considerando la jornada según lo establecido en el art. 92 TER LOT, durante el lapso del 1° de mayo 2025 al 30 de abril de 2026, fijando en este acto las actualizaciones correspondientes a los meses de Noviembre, Diciembre del año 2025 y Enero y Febrero del año 2026.

CLAUSULA TERCERA - NUEVAS ESCALAS CONVENCIONALES

Los salarios básicos y demás contraprestaciones enunciadas en la Clausula Segunda se actualizan e incorporan al Convenio Colectivo de Trabajo N° 179/75. Las nuevas escalas comenzarán a regir en forma progresiva y acumulativa, tomando como base las remuneraciones vigentes al 31 de Octubre de 2025.

A tal efecto, las partes acuerdan el cronograma de actualización paritaria conforme a las planillas salariales que se acompañan como **ANEXO I**, las que forman parte integrante del presente acuerdo.

Asimismo, se establece que todas las bonificaciones, adicionales y demás beneficios previstos en el Convenio Colectivo de Trabajo se incrementarán en igual proporción y en las mismas fechas aquí determinadas, calculándose sobre los valores vigentes al 31 octubre de 2025.

CLAUSULA CUARTA -VIGENCIA

La vigencia del presente acuerdo será desde el 01/05/2025 al 30/04/2026. Sin perjuicio de ello, las partes se comprometen a reunirse en el mes de Febrero de 2026, a efectos de determinar las condiciones salariales para los períodos sucesivos, a fin de considerar la evolución de las variables económicas, que pudieran impactar negativamente en el valor real de las remuneraciones de los trabajadores.

CLAUSULA QUINTA-ABSORCION

Los valores de los salarios fijados en este acuerdo absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

- 1) Los pagos efectuados por las empresas empleadoras con carácter remuneratorio o no remunerativo con imputación a "cuenta de futuros aumentos", "a cuenta paritaria 01.05.2025 al 30.04.2026" o cualquier otro concepto que se hubiere designado en los recibos a partir del 01.04.2025. Se exceptúan de esta absorción los incrementos otorgados como premio por contraprestaciones mensurables.
- 2) Los aumentos salariales u otorgamiento de prestación no remunerativas o remunerativas que disponga con carácter general una norma del poder ejecutivo nacional en el futuro durante la vigencia del presente, en cuyo caso las partes se comprometen a reunirse para acordar la forma de aplicación del mismo.

CLAUSULA SEXTA. ADICIONAL "PREMIO A LA ASISTENCIA"

Las partes acuerdan que el adicional denominado "PREMIO A LA ASISTENCIA" se fija, a partir del 1° de noviembre de 2025, en la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y cinco (\$147.135.-); a partir del 1° de diciembre de 2025, en la suma de pesos ciento cincuenta mil quinientos diecinueve (\$150.519.-); a partir del 1° de enero de 2026, en la suma de pesos ciento cincuenta y tres mil ochocientos treinta (\$153.830.-); y a partir del 1° de febrero de 2026, en la suma

CLAUDIO CESAR CORREA
ABOGADO
C.R.C. 1421 19793
C.A.S. 1421 19793

de pesos ciento cincuenta y seis mil ciento treinta y ocho (\$156.138.-). Dichos importes serán abonados conjuntamente con la segunda quincena de cada mes.

Asimismo, se pacta que en caso de aquellas empresas que actualmente abonen a los trabajadores comprendidos en el convenio un premio de igual naturaleza, que supere los beneficios aquí pactados, prevalecerá el más beneficioso al trabajador, sea en montos y en la forma de actualización del mismo.

Todo trabajador comprendido en el CCT 179/75, tendrá derecho a percibir el adicional denominado "PREMIO A LA ASISTENCIA". Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que las empresas realizarán una reducción porcentual al adicional mencionado en la presente cláusula, en las siguientes circunstancias:

1) Aquel trabajador que reporte una (1) ausencia sea justificada por cualquier naturaleza, enfermedad o accidente laboral o enfermedad inculpada o cualquier otro motivo o injustificada tendrá derecho a percibir el cincuenta por ciento (50%) del adicional por PREMIO A LA ASISTENCIA.

2) Aquel trabajador que reporte dos (2) o más ausencias conforme se ha dispuesto en el punto 1 perderá el derecho a percibir el adicional por PREMIO A LA ASISTENCIA.

Quedan exceptuadas como computables como ausencias para los fines de la liquidación del adicional por PREMIO A LA ASISTENCIA, las licencias por vacaciones, enlace del trabajador, nacimiento de un hijo y fallecimiento de padres, hijos y hermanos.

CLAUSULA SEPTIMA. SALARIO MINIMO GARANTIZADO.

Las partes establecen un salario mensual mínimo garantizado por todo concepto, salvo horas extras y las bonificaciones especiales previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo, para todos los trabajadores que realicen jornada completa encuadrados en el presente CCT N° 179/75, de acuerdo a los montos y entrada en vigencia que se detallan en el ANEXO I.- Las ausencias no amparadas por las normas legales serán descontadas proporcionalmente del mínimo garantizado. La liquidación del salario mensual garantizado en la presente para los trabajadores a tiempo parcial será liquidada conforme lo establece el art. 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo.

La liquidación en estos casos deberá discriminar básicos, antigüedad, adicionales y/o complementos legales, convencionales y/o voluntarios que en cada caso corresponda. La suma para arribar al salario mínimo garantizado no será alcanzada por el adicional por antigüedad, las horas extras y el premio por presentismo.

CLAUDIO CESAR COROL
CRALE 1997
C.A.S.I. 1997

Asimismo, en el ámbito de la república argentina, donde es aplicable el convenio 179/75 ningún trabajador de la actividad puede ganar menos del salario mínimo garantizado, de no alcanzar el mismo la empresa debe abonar la diferencia en un ítem aparte en el recibo de sueldo denominado complemento al salario mínimo garantizado. Las partes acuerdan que en virtud que el personal ingresante a las empresas de la actividad, se le liquidará el jornal correspondiente a la categoría 1°, por el lapso de tres meses, pasado dicho período se le liquidará en razón del salario de la categoría 2°, por los siguientes tres meses, vencidos los cuales el trabajador se le liquidará su jornal por la categoría 3° o la que le corresponda según las funciones y tareas que desempeñe. En los primeros seis meses de la relación laboral el salario mínimo garantizado no se aplicará.

CALUSULA OCTAVA - CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA VOLUNTARIA.

En atención a que el Sindicato intentará con sus fondos entregar kits para sus afiliados con hijos en edad escolar solicita dejar constancia por única vez, que las empresas del sector cuyo personal se encuentre amparado por el COT 179/75 podrán voluntariamente, y sin compromiso obligacional de ninguna naturaleza, colaborar con la entidad gremial para dicha adquisición.

CLAUSULA NOVENA - VIGENCIA - HOMOLOGACION

Las partes establecen que las obligaciones del presente acuerdo rigen y deben cumplirse desde este acto y solicitan la homologación por parte de la secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Asimismo, para el caso de estar pendiente la homologación de este Acuerdo y se produzcan vencimientos de plazos pactados para el pago de los incrementos en la forma escalonada prevista, los empleadores comprenderán abonarán las sumas devengadas con la mención de "entitico a cuenta de Acuerdo Colectivo 2025/2026", los que quedaran contemplados, una vez homologado el Acuerdo.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor y aun solo efecto, Autorizándose mutuamente a solicitar la homologación del acuerdo puntado precedente, por ante la secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIAL

The bottom section of the document contains handwritten signatures and stamps. On the left, under 'PARTE SINDICAL', there are several signatures, including one that appears to be 'S. Romero'. On the right, under 'PARTE EMPRESARIAL', there is a signature and a large, dark, illegible stamp. Below the stamp, there is a smaller stamp that reads 'SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL' and 'C.A.S. 10000-10024'.

**SALARIOS PARA LA RAMA GENERAL - CONVENIO 179/1975 VIGENTE DESDE 01/05/2025
HASTA EL 30/04/2026 - ACUERDO SOCAYA- FAIC ANTE MTEVSS MEDIANTE ACTA-
176 HS/MES - ACUMULATIVO**

CATEGORIAS	ANTERIOR 1/10/2025	Noviembre 2,6%	Diciembre 2,3%	Enero 2,2%	Febrero 1,5%
1	4.677	4.881	4.789	4.908	4.978
2	4.943	5.097	5.183	5.297	5.377
3	5.250	5.381	5.505	5.628	5.711
4	5.404	5.539	5.668	5.791	5.878
5	5.615	5.755	5.889	6.017	6.108
6	5.840	5.986	6.124	6.268	6.352
7	6.038	6.189	6.331	6.471	6.588
8	6.254	6.410	6.558	6.702	6.803
SALARIO MINIMO GARANTIZADO	947.375	971.055	993.394	1.015.248	1.030.477
PREMIO ASISTENCIA	143.548	147.135	150.519	153.830	156.136

EN TODO EL AMBITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DONDE ES APLICABLE EL CONVENIO 179/75, NINGUN TRABAJADOR DE LA ACTIVIDAD PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO GARANTIZADO, DE NO ALCANZAR EL MISMO LA EMPRESA DEBE ABONAR EN UN ITEM, APARTE ESA DIFERENCIA EN EL RECIBO DE SUELDO DENOMINADO COMPLEMENTO AL SALARIO MINIMO GARANTIZADO.

ANTIGÜEDAD

EL CONCEPTO ANTIGÜEDAD SERA COMPRENDIDO POR EL 3 % POR LOS AÑOS DE ANTIGÜEDAD, POR LA CANTIDAD DE HORAS ABONADAS AL TRABAJADOR EN CARACTER REMUNERATORIO SEGUN SU CATEGORIA PROFESIONAL.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD CADA 5 AÑOS

BONIFICACION QUINQUENIO	Anterior 1/10/2025	Noviembre 2,6%	Diciembre 2,3%	Enero 2,2%	Febrero 1,5%
5	199.970	204.969	209.884	214.297	217.511
10	405.184	419.314	424.886	434.213	440.738
15	610.158	625.440	638.794	653.870	663.528
20	830.426	851.187	870.764	889.921	903.270
25	1.020.370	1.045.979	1.089.934	1.093.473	1.109.875
30	1.250.661	1.281.928	1.311.412	1.340.283	1.360.387
35	1.500.775	1.638.287	1.673.878	1.698.299	1.692.424
40	1.800.167	1.845.171	1.887.610	1.828.138	1.853.075
45	2.200.773	2.256.792	2.307.876	2.358.444	2.383.821
50	2.800.958	2.885.982	2.727.300	2.787.300	2.829.110

ADICIONAL FIJO SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ADICIONAL FALLECIMIENTO	Anterior 1/10/2025	Noviembre 2,5%	Diciembre 2,3%	Enero 2,2%	Febrero 1,5%
A	705.381	724.041	740.693	758.969	768.344
B	423.423	434.009	443.901	453.759	460.565

a) Fallecimiento del Obrero

b) Fallecimiento de Conyuge, hijos Hermanos, padres y padres Políticos

ART. 25: FALLECIMIENTO a) Y b) CUATRO DIAS CORRIDOS. NACIMIENTO POR CESAREA 3 DIAS. MATERNIDAD 1 DIA.

ZONA DESFAVORABLE

20% PLUS

(PCIAS. NEUQUEN - LA PAMPA - SANTA CRUZ - CHUBUT - RIO NEGRO - TIERRA DEL FUEGO - ISLAS MALVINAS E ISLAS DEL ATLANTICO SUR)

EXPEDIENTE 1074965/03: LA JORNADA HABITUAL VIGENTE EN TODO AMBITO DEL OCT 179/75 ES DE 176 HS. MENSUALES.

ART. 4: SE LE DESCONTARA EL 115% DE LA REMUNERACION BRUTA A TODOS LOS TRABAJADORES NO AFILIADOS INVOLUCRADOS EN EL CONVENIO 179/75 A PARTIR 1/09/2005.

[Handwritten signatures and stamps are present in this section, including a large signature across the middle and several smaller ones below it.]